

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 050016000206201352984
Procesado: Juan Fernando Mesa Medina
Delito: Falsedad en documento privado
Asunto: Apelación de Sentencia –Ley 1826 de 2017-
Sentencia: No. 6 Aprobada por acta No. 34 de la fecha.
Decisión: Confirma la sentencia

Magistrado Ponente

Dr. LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se apresta esta Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor **Juan Fernando Mesa Medina**, en contra de la sentencia del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, que lo declaró penalmente responsable por un concurso de falsedades en documento privado, imponiéndole una pena de 30 meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones

públicas por el mismo término; a su vez que le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. CUESTIÓN FÁCTICA

De conformidad con la acusación, el 3 de octubre del 2013, el señor **Juan Fernando Mesa Medina** falsificó o determinó la falsificación del cheque N° 003577 del Banco Caja Social girado a su nombre por la empresa RECIMED por valor de \$ 168.000, el cual, previamente alterado en su valor, cobró en ese mismo banco por valor de \$3.200.000.

Además, el 20 de diciembre del 2013 **Mesa Medina** falsificó o determinó la falsificación del cheque creado con N° 203719 de Bancolombia, al cual se le puso fecha del 20/12/2013 por valor de \$9.875.300 girado a nombre de William Sánchez Arenas, con firmas y sellos de la empresa POSTOBÓN, el cual fue endosado y cobró parcialmente en la suma de \$ 5.875.300 en la sucursal de Bancolombia en San Fernando Plaza.

También, el 4 de marzo del 2015 **Mesa Medina** falsificó o determinó la falsificación del cheque N° 842098 de la Caja de Compensación Familiar CAMACOL que fue girado a Norelys Guzmán Cogoyo por valor de \$24.768, empero previamente alterado en el valor de \$ 1.004.768 trató de cobrar en la sucursal de Bancolombia de San Fernando Plaza.

3. DESARROLLO PROCESAL

El 6 de diciembre de 2021, la Fiscalía dio traslado del escrito de acusación, mediante el cual le endilgó al señor **Juan Fernando Mesa Medina** ser el autor de tres eventos de falsedad en documento privado, cargos que no fueron aceptados por el acusado.

El conocimiento de la causa penal correspondió, por reparto, al Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín el cual presidió la audiencia concentrada propia del proceso penal abreviado, el pasado 4 de mayo de 2022.

El 17 de agosto de 2022, se dio inicio al juicio oral el cual culminó el 4 de noviembre de ese de ese año con la respectiva clausura del debate probatorio.

En audiencia del 15 de noviembre siguiente, las partes presentaron sus alegaciones conclusivas; el 14 de diciembre de 2022, se emitió el respectivo sentido de fallo condenatorio. Por parte de la judicatura se dio paso a la audiencia del canon 447 procesal y se profirió la respectiva sentencia la cual fue recurrida por el defensor del procesado.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de efectuar un amplio recuento de las pruebas arrimadas al legajo, el funcionario de primer nivel señaló que se encontraba acreditada con el grado de certeza racional exigido, tanto la materialidad del punible de falsedad en documento privado y la

responsabilidad de **Juan Fernando Mesa Medina** en los tres eventos de ese reato por los cuales fue convocado a juicio.

En efecto, para el fallador de primer nivel los elementos de convicción que fueron practicados en la vista pública dieron cuenta con suficiencia de que el señor **Mesa Medina** acudió a entidades bancarias con cheques espurios que pretendió cobrar, haciendo un análisis pormenorizado de lo ocurrido en cada evento en particular.

Fue así que el *a quo* determinó que si bien no se pudo establecer que el acusado fue la persona que falsificó los cheques, este sí conocía del carácter espurio de los documentos y aun así acudió a las respectivas entidades bancarias para efectuar el respectivo cobro de los dineros resultantes de la alteración de tales títulos valores.

De lo anterior, indicó el juzgador que se desprendían indicios en contra del acusado, por cuanto este, en dos de los eventos en que acudió a cobrar los cheques, abandonó la entidad bancaria en instantes en que la cajera procedía a verificar la autenticidad de estos, aunado a que el *modus operandi* empleado era demasiado similar en todos los casos, lo que denotaba un actuar doloso del encartado, siendo fantasioso el hecho de que en diferentes oportunidades le paguen mercancía por medio de cheques alterados, que no sepa los nombres y datos de ubicación de quienes le realizan estos pagos y que no haya iniciado acciones legales en contra de estas personas, muy a pesar de haber perdido el dinero de la respectiva venta.

Con respecto al cheque 003577 señaló que no se requería valoración por medio de indicios para determinar el compromiso del enjuiciado, dado que dicho documento se le entregó personalmente al procesado por parte de RECIMED por un valor de \$168.000, sin que existiera justificación para que lo haya cobrado por \$3.200.000 y mucho menos que indique que por dicho valor le fue entregado, lo que hacía colegir que **Mesa Medina** conocía de la alteración del documento y aun así se dispuso a cobrarlo

Prosiguió analizando el hecho de la indeterminación de la participación del procesado en la hechura de los títulos falsos, arguyendo que, pese a lo planteado por la defensa, esto no resultaba determinante para la configuración del ilícito por cuanto el encartado usó los documentos espurios al momento de acudir a cobrar las sumas monetarias, conociendo de la alteración en el contenido de estos.

Además, refirió que en el punible de falsedad en documento privado no siempre debe existir identidad de sujeto entre el que falsifica el documento y el que lo usa y que, si bien no se determinó que el procesado falsificara los títulos valores, si se demostró con saciedad que este los usó a sabiendas de su contenido falaz, sin que fuera necesario para construir la responsabilidad del acusado traer a juicio por parte de la Fiscalía a las personas que aparecían como endosantes de los cheques 203719 y 842098.

En consecuencia, emitió juicio de reproche en contra del ciudadano por tres eventos del reato atentatorio de la fe pública.

5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor del señor **Juan Fernando Mesa Medina** cuestionó la decisión de primer nivel por considerar que esta no era consistente y coherente con las pruebas practicadas en juicio, adoptándose un fallo sin el respectivo conocimiento más allá de duda razonable sobre la existencia de la conducta punible.

Para fundar su aserto, el recurrente señaló que el funcionario judicial incurrió en una errónea valoración de la prueba, por cuanto no existió un elemento demostrativo que pudiera dar cuenta que fue su prohijado la persona que falsificó o alteró los cheques, pues si bien se probó que estos fueron alterados, nunca se tuvo conocimiento de quién fue el sujeto que los adulteró, siendo los indicios extraídos por el juez insuficientes para emitir juicio de reproche.

Adujo que si bien se logró demostrar que su defendido fue la persona que acudió a las susodichas entidades bancarias a cobrar los títulos valores alterados en su contenido, nunca se pudo establecer por medio de ninguna prueba que fuera este el sujeto que los falseó, desacreditando de tajo lo manifestado por su asistido en el marco de su declaración en el juicio.

Así, por considerar que el ente acusador no logró su cometido de demostrar con el grado de conocimiento requerido la materialidad de la conducta y el compromiso de su representado en esta, solicitó de esta sede la revocatoria del fallo condenatorio atacado.

6. ALEGATOS DE LOS NO RECURRENTES:

La delegada fiscal señaló que si bien no se logró establecer que fue el procesado la persona que falsificó los cheques que dieron génesis a la actuación penal, sí se pudo acreditar que fue este quien los usó a sabiendas del carácter espurio de los títulos, lo que daba cuenta de la responsabilidad del encartado a título de autor del punible de falsedad en documento privado, en los términos de la acusación.

Señaló que los argumentos exculpatorios del procesado fueron inverosímiles y carentes de respaldo probatorio alguno.

Así, por considerar que se probó la existencia de los tres eventos de falsedad en documento privado, solicitó se confirmara el fallo confutado.

7. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

7.1 Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer del recurso de alzada propuesto por la defensa en contra de la sentencia del Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín (Ant.) en razón de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

A tono con las previsiones del artículo 179 y siguientes de la Ley 906 de 2004, estatuto que rige este juzgamiento, la Sala limitará su decisión a los puntos centrales de impugnación y las cuestiones inescindibles a ellos, determinando si le asiste la

razón al censor o si por el contrario la sentencia proferida por la funcionaria judicial debe ser confirmada.

7.2 Problema jurídico.

De cara a las censuras propuestas por el apelante, encuentra la Sala que el problema jurídico a resolver en esta oportunidad es netamente factico y del siguiente tenor:

- ¿Se probó, más allá de cualquier duda razonable, por la Fiscalía, la responsabilidad del señor **Juan Fernando Mesa Medina** en la comisión de tres delitos de falsedad en documento privado?

Para resolver el anterior interrogante, la Sala comenzará por realizar un análisis dogmático del punible de falsedad en documento privado y sobre las reglas de valoración probatoria que rigen nuestro sistema penal, para luego ocuparse del caso concreto.

7.2.1. Del delito de falsedad en documento privado en el ordenamiento jurídico colombiano

De conformidad con el texto normativo del canon 289 del C.P., el delito de falsedad en documento privado contiene la siguiente regulación:

ARTÍCULO 289. FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO: El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba,

incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

En este entendido, la norma penal en comento protege el bien jurídico de la fe pública al considerar como punible la falsificación de documentos privados que puedan servir de prueba y que este sea usado por el sujeto agente.

La falsificación puede consistir en la creación total o parcial del documento falso; en la modificación de uno verdadero dándosele un contenido sustancialmente diferente al que originalmente tenía o en la supresión o adición de elementos sustanciales del mismo.

Aunado a lo anterior, para que la conducta sea penalmente reprochable, no basta con la mera creación del documento espurio, pues se exige para su cabal configuración que este sea usado, esto es, que se haga entrar al tráfico jurídico con lo cual se afecta o por lo menos se atenta contra la fe pública.

De lo anterior se desprende que la falsedad en documento privado, y si bien los tipos penales que protegen la fe pública no lo presupuestaron de forma expresa, también puede ser de carácter ideológica, la cual se configura en aquellos eventos en los que el instrumento es genuino, pero en él se consignan datos falaces por parte del sujeto agente y se procede a introducir dicho documento en el tráfico jurídico, por cuanto la consignación de datos falsos en un documento de carácter privado, genera una evidente afrenta al deber de veracidad que le asiste a los

particulares en este tipo de actos, tal como lo ha declarado la jurisprudencia.¹

Así, se tiene que, para efectos de la acreditación del punible de falsedad en documento privado, surge la labor para el ente acusador de demostrar con suficiencia que el sujeto activo de la conducta **falsificó** un documento privado o adulteró uno auténtico y que efectivamente lo **usó**, requisitos que de conformidad con el texto normativo del artículo 289 del C.P. son de carácter inclusivo, esto es, que se requiere del cumplimiento de ambos elementos objetivos del tipo penal en comento.

No obstante, este tipo penal admite la figura de coautoría en su configuración, cuando en el punible intervienen dos o más sujetos, lo que indefectiblemente debe atender a la relevancia del aporte en la comisión del injusto.

En efecto, puede pensarse el evento en que dos sujetos, con previa división del trabajo, se disponen uno a realizar la falsedad de un documento el y otro a usarlo es clara la responsabilidad de ambos bajo la figura de la coautoría impropia. De igual manera, para este tipo de delitos no puede descartarse las figuras dogmáticas de la determinación y de la autoría mediata, como cuando el agente determina a otro a falsificar el documento, en el primer caso, o lo instrumentaliza con el mismo propósito, en el segundo.

Ello, hace surgir para el ente acusador la necesidad de demostración, con el grado de certeza racional exigido, de la

¹ Cfr. CSJ Rads. 13.231 del 20 de noviembre de 2000, 49312 del 8 de mayo de 2019, entre otras.

existencia del contubernio criminal, así como la esencialidad del aporte de cada sujeto en la comisión de la respectiva conducta. En igual sentido corre para la Fiscalía la carga, en los otros dos casos, de demostrar la determinación o la instrumentalización.

Lo anterior permite afirmar que el simple hecho de demostrar el uso del documento falso no es suficiente para dar por sentada la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del encartado, por cuanto, tal como se dijo en líneas anteriores, para la debida configuración del delito penado en el canon 289 del C.P. se requiere acreditar, además de lo anterior, la creación espuria del instrumento, situación que debe ser soportada por la Fiscalía con la prueba que a bien tenga, entre ellos, claro está, la indiciaria, en razón del principio de libertad probatoria que rige en nuestro modelo de justicia penal.

7.2.2. La valoración probatoria en el sistema penal colombiano

En los Estados de Derecho, pero con mayor énfasis en los Constitucionales de Derecho, la presunción de inocencia se ha convertido en un principio basilar de la Justicia, con lo cual sencillamente se ha buscado proteger a las personas de la arbitrariedad de los detentadores del poder, bajo el axioma categórico de que “toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”, tal como quedó consagrado en nuestra Carta Política (art. 29), lo cual constituye no solo una salvaguarda dentro del proceso penal como tal, sino que se erige como un verdadero escudo de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estas se encuentran inmersas en un juicio criminal, como pueden ser el

buen nombre, la dignidad, la honra, la intimidad; pero por sobre todo, la libertad.

A pesar de las discusiones doctrinarias que hay al respecto², se considera actualmente, y sobre todo para el caso colombiano, que el *in dubio pro reo*, a su vez, a pesar de no tener asiento constitucional, es una arista esencial de la presunción de inocencia, al punto que el legislador lo elevó a canon de principio rector del proceso penal, fundiendo estos dos principios en una sola norma, para indicar y reforzar ese vínculo inescindible que les asiste:

Presunción de inocencia e in dubio pro reo. Art. 7.- Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria debe existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.

No obstante y a pesar de lo dicho, entre las instituciones en comento sí existe cierta diferencia, en tanto que la presunción de inocencia es un *status*, dígase general, del que goza toda persona judicializada y el *in dubio pro reo* es una garantía esencialmente

² Al respecto consultar Guerrero Peralta, Óscar Julián. Institutos Probatorios del Nuevo Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2009

procesal que no solo sirve de derrotero a la judicatura al momento de evaluar la responsabilidad del enjuiciado, sino para la propia actividad de la Fiscalía, en el sentido de que solo se puede condenar a una persona cuando haya certeza plena de la materialidad del delito y de la responsabilidad del procesado.

Ahora bien, si la certeza, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, es el “conocimiento seguro y claro de algo”, y si modernamente los procesos penales con tendencia acusatoria se entienden como cuadriláteros dialécticos donde en realidad ya no se procura “hallar” la verdad, sino simplemente “construirla” a partir de la actividad revestida de seriedad, lealtad y buena fe de las partes en confrontación, la conclusión que emerge diáfana e incontrastable, al punto que se ha convertido en premisa normativa, es que es al Estado, específicamente a la Fiscalía en nuestro caso, a quien le corresponde demostrar más allá de cualquier duda razonable la materialidad del delito y la responsabilidad de la persona a quien convocó a juicio, so pena de que una falla sustancial en tal deber implique inexorablemente una decisión judicial adversa a su pretensión punitiva.³

De otra parte, y es importante de una vez advertirlo, nuestro régimen probatorio desde hace ya muchos años abandonó el sistema de la tarifa legal, para asumir uno basado en la libertad probatoria, la persuasión racional y la sana crítica, que implica

³ **ARTÍCULO 372. FINES.** Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe.

ARTÍCULO 381. CONOCIMIENTO PARA CONDENAR. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.

que los hechos pueden ser probados por cualquier medio de convicción que esté conforme con nuestro ordenamiento legal y constitucional⁴, los cuales deben ser examinados y valorados de acuerdo a los principios técnicos y científicos desarrollados para cada uno de ellos y bajo las reglas de la lógica y de la experiencia. Además, la valoración probatoria implica un análisis individual de cada elemento de convicción y de este con respecto de todo el acervo probatorio para determinar su coherencia y armonía o, por supuesto, su contradicción o contraste, lo cual será el punto axial de la decisión judicial cuando el problema jurídico sea de índole fáctica.⁵

Finalmente, en punto a la prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal regido por la Ley 906 de 2004, la doctrina la ha definido como:

...aquella que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos (indicios) que no son constitutivos del delito, pero de los que puede inferirse estos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar, sirve para fundamentar un fallo condenatorio, siempre que concurren los siguientes requisitos: - que resulten plenamente probados los indicios, esto es, que no se trate de meras conjeturas, sospechas, probabilidades; - que entre los indicios y los hechos que se infieren exista un enlace preciso y lógico según las reglas del criterio humano; y que el juzgador exteriorice el razonamiento que le ha conducido a tener por probado el hecho delictivo y la participación en el mismo del acusado⁶.

⁴ Art. 373 idem.

⁵ Art. 380 idem.

⁶ PICO I JUNOY, Joan. *Las Garantías Constitucionales del Proceso*. Barcelona: J.M. BOSCH EDITOR S.A. 1997. P.159.

En ese orden de ideas, se puede decir que por medio de la sana crítica y la persuasión racional como principios que rigen nuestro sistema probatorio es posible reconocer que una sentencia puede sustentarse sobre indicios, siempre y cuando sean por lo menos graves y estén debidamente estructurados.

Frente a la prueba indiciaria, se tiene que su fuerza reside en el grado de necesidad de la relación que se revela entre un hecho conocido debidamente acreditado, y otro desconocido cuya existencia se pretende demostrar. Por ello, la Sala de Casación⁷ ha señalado que la prueba indiciaria solo puede ser válida a cambio de que se reúnan las siguientes condiciones:

“Al respecto ha sostenido en reiteradas ocasiones la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: “...De conformidad en la previsión legal sobre la prueba indiciaria, al efecto establecida por los artículos 284 siguientes del Código de Procedimiento Penal de recién entrada en vigencia, el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos, independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicadores; si son varios han de ser concordantes de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integren el mismo fenómeno; convergentes, es decir que la ponderación conjunta de los indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución; y finalmente que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad y, en

⁷ Sala Penal Corte Suprema de Justicia, 18 de diciembre de 2001 proceso 15547. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll

tal medida señale si son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación...⁸

Se reitera, de conformidad con la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia:

“... El indicio es solamente eso, el resultado de una inferencia realizada a partir de un hecho conocido y debidamente acreditado por uno o varios medios de prueba, que nos permite establecer con gran probabilidad otro hasta ese momento desconocido, pudiendo suceder que a partir de una misma fuente de prueba, se puedan establecer varios hechos que a su vez pueden dar lugar a la construcción de otros tantos indicios.”⁹

Así las cosas, es claro que la fuerza persuasiva de los indicios emana de su apreciación conjunta, de su articulación, convergencia y concordancia, ya que de forma individual carecen de fuerza demostrativa para llevar a la certeza sobre un hecho.¹⁰

En relación con los indicios, los mismos pueden ser necesarios o contingentes, y estos a su vez, pueden ser graves, leves o levísimos. El necesario es el que deviene de un resultado altamente probable y por lo tanto la conclusión está fuera del perímetro de la duda razonable. El contingente es el que contiene una conclusión con varias probabilidades, siendo solo relevante jurídicamente el indicio grave, en tanto el hecho indicante se perfila como la causa más probable del hecho indicado. Los indicios leves y los levísimos, por su parte, realmente no tienen

⁸ Sala Penal Corte Suprema de Justicia, 18 de diciembre de 2001 proceso 15547.

⁹ SP7816-2016, Radicación No. 41427. M.P Jose Francisco Acuña Viscaya

¹⁰ Sentencia del 16 de julio de 2001, rad. 11754.

mucha relevancia probatoria, dado la débil conexidad que se puede dar entre el hecho probado y el que se pretende inferir.

7.2.3. Caso concreto

En el presente asunto, se tiene que el señor **Juan Fernando Mesa Medina** fue acusado como autor de un concurso del punible de falsedad en documento privado, por tres eventos en concreto, a saber:

El primero acaecido el 3 de octubre del 2013, donde, de conformidad con la afirmación del ente acusador, el encartado falsificó o determinó la falsificación del cheque N° 003577 del Banco Caja Social girado a su nombre por la empresa RECIMED por valor de \$ 168.000, el cual, previamente alterado en su valor, cobró en ese mismo banco por valor de \$3.200.000.

El segundo ocurrido el 20 de diciembre del 2013 donde **Mesa Medina** falsificó o determinó la falsificación del cheque creado con N° 203719 de Bancolombia, al cual se le puso fecha del 20/12/2013 por valor de \$9.875.300 girado a nombre de William Sánchez Arenas, con firmas y sellos de la empresa POSTOBÓN, el cual fue endosado y cobró parcialmente en la suma de \$ 5.875.300 en la sucursal de Bancolombia en San Fernando Plaza.

El tercero que tuvo lugar el 4 de marzo del 2015 donde el acusado falsificó o determinó la falsificación del cheque N° 842098 de la Caja de Compensación Familiar CAMACOL que fue girado a Norelys Guzmán Cogoyo por valor de \$24.768, empero

previamente alterado en el valor de \$ 1.004.768 trató de cobrar en la sucursal de Bancolombia de San Fernando Plaza.

Luego de agotada la practica probatoria respectiva, el funcionario de primer nivel emitió juicio de reproche en contra del ciudadano, por considerar que, si bien no se pudo establecer si el enjuiciado había sido la persona que falsificó los mencionados títulos valores, si existía certeza de que este a sabiendas del contenido falaz de los cheques, los usó cuando pretendió cobrarlos en las respectivas entidades bancarias.

Esta determinación fue recurrida por la defensa del encartado, señalando que si bien se pudo demostrar que su prohijado fue a las entidades bancarias a cobrar los cheques, ello no era suficiente para emitir sentencia de condena por el delito de falsedad de documento privado, en cuanto era necesario acreditar que el enjuiciado había sido la persona que falseó los títulos valores o que por lo menos participó en dicha alteración.

Pues bien, estando ante este panorama, corresponde a la Sala entrar a verificar qué fue lo que se logró acreditar en la audiencia de juicio oral, con miras a determinar si le asiste o no razón al recurrente frente a los reparos manifestados con relación al fallo de primer nivel.

En efecto, de conformidad con el cúmulo de testimonios recaudados en juicio, se tiene que, en primer lugar y en lo que refiere al primer evento de falsedad, el señor **Mesa Medina** recibió el 4 de octubre de 2013 un cheque emitido a su nombre y con sello de páguese al primer beneficiario, por parte de la empresa RECIMED por una suma de \$168.000, tal como dio cuenta de

ello la señora Leidy Andrea Huertas Quintero, auxiliar contable de esa empresa.

Dicho título valor fue cobrado por **Mesa Medina** el 7 de octubre de ese mismo año, pero por un valor de \$3.200.000, cambio del valor que fue corroborado por un perito grafólogo que señaló en la vista pública que tal documento fue alterado, pues la cantidad inicial fue borrada para poner la antes señalada, así como las letras, la fecha y el nombre de Juan Mesa, todo lo cual se realizó con una misma máquina impresora con la misma tonalidad, precisando que no se pudo establecer el contenido inicial porque el borrado era muy profundo, ni tampoco la persona que alteró el documento.

Con relación a este preciso evento, encuentra la Sala que pese a la afirmación del perito sobre la imposibilidad de determinar la persona que realizó la alteración del documento, si existen medios de prueba de índole indiciaria que permiten establecer que el señor **Mesa Medina** conocía a ciencia cierta que el título valor había sido adulterado y que, por tanto, de una u otra manera había participado en su adulteración.

A la anterior conclusión, se puede llegar sin mayores elucubraciones, pues quedó acreditado con suficiencia que el cheque le fue entregado al acusado de manera personal el 4 de octubre de 2013 y con un sello de páguese al primer beneficiario por un valor de \$168.000; además, dicho título no tiene ningún tipo de endoso a terceros y se pudo establecer que fue él la misma persona que acudió al Banco Caja Social para cobrarlo, pero ya con un valor distinto, esto es \$3.600.000.

Todo ello, permite establecer que el título valor siempre estuvo en poder del ciudadano, máxime cuando el tiempo entre la entrega y el cobro del cheque fue de escasos dos días¹¹.

Si la situación es de este talante, existen indicios graves de que el procesado conocía con suficiencia del carácter espurio del título valor y que por tanto de una u otra manera (coparticipación, determinación o autoría mediata) participó en su adulteración material.

Si bien no existe una prueba que direcciona a encontrar al sujeto que realizó la falsificación, lo cierto es que el procesado fue quien obtuvo el cheque por un valor y luego acudió a la entidad bancaria para cobrarlo por un monto totalmente diferente y excesivo al inicialmente consignado.

En este aspecto, deviene abiertamente insuficiente la exculpación del procesado de que nunca recibió un cheque por valor de \$168.000 porque este medio de pago se le hacía siempre que las ventas superaban \$1.000.000, pues acreditado se tiene que el valor inicial del cheque fue cambiado y ninguna prueba se presentó que contradiga esta realidad.

A tono con lo analizado, se tiene que en este preciso evento si existe prueba suficiente para acreditar la materialidad del delito de falsedad en documento privado y la responsabilidad del encartado en este, puesto que se pudo establecer con suficiencia no solo lo espurio del contenido del cheque, sino que, además, el encartado conocía con suficiencia que el valor del título valor no

¹¹ Tal como se observa en el anverso del cheque que reposa en el archivo 015Evidencias0102Fiscalia, del expediente digital

correspondía con el original, esto es, que el documento fue alterado en su contenido y que aún así fue a cobrarlo, lo que denota el uso del título falso.

El segundo hecho endilgado al ciudadano lo fue la falsificación de un cheque creado con N° 203719 de Bancolombia, del cual se pudo establecer en juicio que inicialmente fue girado por la empresa POSTOBON a Transform Ekoscandia S.A.S, con fecha del 27 de diciembre de 2013 por valor de \$432.000.49, situación que quedó establecida con la declaración de Iván Darío Velásquez Uribe vicepresidente administrativo y financiero de POSTOBÓN.

No obstante, este cheque resultó siendo cobrado por el señor **Mesa Medina** en las oficinas de esa entidad bancaria, específicamente en la sede San Fernando Plaza ,variándose la fecha de emisión por la del 20 de diciembre de 2013, el valor por el de \$9.875.300 y que fue girado a nombre de William Sánchez Arenas, con firmas y sellos de la empresa POSTOBÓN, el cual fue endosado y cobró parcialmente por la suma de \$ 5.875.300, tal como lo hizo saber Lina María Posada Bolívar, cajera de la entidad bancaria.

Además, esta testigo señaló que observó irregularidades en el título luego de entregar al ciudadano la suma antes referida y que este abandonó sin razón alguna el banco.

Con relación a este evento, se pudo establecer que se estaba frente a cheques gemelos y que el que tenía en su poder el encartado era producto de una falsificación del original que fue girado a nombre de Transform Ekoscandia S.A.S y nunca en favor de William Sánchez Arenas.

Adentrándose la Sala al tercer evento, se tiene que También, el 4 de marzo del 2015 **Mesa Medina** tenía en su poder el cheque N° 842098 de la Caja de Compensación Familiar CAMACOL que fue girado a Norelys Guzmán Cogoyo y endosado a este ciudadano por valor de \$1.004.768 que trató de cobrar en la sucursal de Bancolombia de San Fernando Plaza.

Al realizar las respectivas indagaciones, se pudo establecer que este documento fue evidentemente alterado en su valor inicial, el cual era de \$24.768, conclusión a la que se arribó por las indagaciones de los abogados de Bancolombia y que fue corroborada por peritos de la Fiscalía.

Además, la señora Lina María Posada Bolívar dio cuenta en juicio de la presencia del procesado en la sede del banco intentando hacer el cobro del título valor y la huida de este cuando la empleada activó el botón de pánico al percatarse que el cheque tenía características extrañas.

Del anterior recuento enseñado por las pruebas, se pudo establecer, tal como lo hizo notar el funcionario de primer nivel, que el señor **Mesa Medina** acudió a Bancolombia en 2 ocasiones, una en diciembre de 2013 y otra en marzo de 2015, a intentar cobrar cheques endosados a su nombre.

Además, la prueba de cargo fue suficiente para acreditar que el primero de los cheques era una falsedad completa del documento original, por cuanto había sido “gemeleado”, mientras que el

segundo había sido adulterado en su contenido, sin que se pudiera establecer la persona que realizó la falsedad.

Si bien pudiera pensarse que ese aspecto inconcluso de la actuación, respecto a la identificación del sujeto que realizó la falsificación, pudiera ser un fundamento plausible de duda, lo cierto es que ese no es un elemento que dé al traste con la válida configuración del reato de falsedad en documento privado por el que fue llevado a juicio el señor **Mesa Medina**.

En efecto, en tratándose del reato atentatorio de la fe pública, como se dijo, su configuración puede darse cuando el acusado a sabiendas de que él mismo falsificó el documento u otro lo hizo, luego lo use, siendo lo segundo lo que ocurrió en este caso.

Si bien no existe un medio de prueba directo que nos indique que el señor **Mesa Medina** tenía conocimiento de que los títulos valores referidos en líneas precedentes eran falsos y que, por tanto, de una u otra manera concurrió en su falsificación, lo cierto es que el cúmulo de pruebas arrojadas al juicio sí permiten establecer con el grado de certeza racional exigido que este sujeto cometió el delito que se le enrostra.

Nótese que, con la declaración de Lina María Posada Bolívar, se pudo establecer que el acusado acudió a la entidad Bancolombia ubicada en San Fernando Plaza en dos ocasiones a cobrar dos cheques que, luego del peritaje respectivo, resultaron alterados en su contenido mediante maquinas.

Así mismo, y esto es muy importante resaltarlo, la testigo fue categórica en afirmar que en ambas oportunidades el ciudadano huyó del lugar de los hechos al momento en que ella procedió a realizar la validación de los respectivos cheques.

En ambos eventos, el encartado abandonó sin explicación alguna la sede bancaria sin cobrar la totalidad del dinero y sin culminar de forma exitosa el trámite para el que había acudido a dicha entidad.

Lo anterior, permite inferir por vía indiciaria que la actitud del ciudadano es propia de una persona que sabía de lo ilícito de su actuar, derivado en el conocimiento pleno de la falsedad de los cheques, predisponiéndose a huir del lugar para evadir cualquier tipo de responsabilidad que pudiera contraer su acción ilícita de cobrar cheques falsos.

Aunado a lo anterior, la prueba practicada en la vista pública permitió establecer que el sujeto actuó de manera reiterada en el intento de cobros de títulos valores contentivos de adulteraciones en su contenido y que en ambas oportunidades emprendió la huida cuando pudo sentirse descubierto.

Lo anterior, tal como con acierto lo hizo notar el *a quo*, dista del comportamiento de una persona que fue timada con el pago de mercancía bajo cheques espurios. Por el contrario, este actuar del procesado mina credibilidad en sus exculpaciones y permite establecer, sin lugar a equívocos, que este intentó cobrar cheques que conocía a ciencia cierta que eran falsos, sin que para emitir

juicio de reproche por esa conducta y contacto a lo asumido por el recurrente en su escrito de apelación, fuera necesario acreditar que su asistido fue la misma persona que elaboró los documentos espurios.

En este sentido, si está plenamente demostrado que en estas dos últimas ocasiones el procesado trató de cobrar dos cheques que sabía que eran falsos, se da por descontado que en cualquier modalidad participó en la adulteración de esos títulos valores y, por tanto, su responsabilidad está más que probada.

Lo anterior, indefectiblemente contrae que la decisión atacada por conducto del recurso ordinario de apelación, deba ser confirmada en su integridad por esta Magistratura.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR íntegramente la sentencia del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, por medio de la cual se declaró penalmente responsable al señor **Juan Fernando Mesa Medina**, por el punible de falsedad en documento privado, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: La presente decisión es susceptible del recurso de casación en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO EFRAÍN CERÓN ERASO
Magistrado

RICARDO DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado

RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ
Magistrado

Firmado Por:

Leonardo Efraín Ceron Eraso
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Ricardo De La Pava Marulanda
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rafael Maria Delgado Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27791da04c847c04e795197c21015e6c0b098c045226d7d1aff0cdf27319eee**

Documento generado en 15/04/2024 02:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>